Puerto Madryn, Agosto de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **L., G. R. c/ A. D. B. V. D. P. M. s/ Acción de Amparo** (Expte. Nº 33 - Año 2023), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como 30/23 SDC.

I.-La actora interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva dictada por este Cuerpo, fundado en la causal prevista por el art. 291 inc. e) CPCC.

Se agravia la casacionista en tanto considera que la sentencia N°30/23 incurre en una arbitrariedad al fundamentar que la vía idónea para el reclamo que pretende la actora, es la del proceso de conocimiento laboral previsto en la LEY XIV N°1. Manifiesta que esta Cámara tomo la decisión de revocar parcialmente el fallo sin analizarlo en su totalidad.

Aduce que *"(…)el tribunal de Alzada omitió dar tratamiento al exceso de punición denunciado y acreditado, pues la conducta de la amparista no fue una falta grave, ya que ante la falta de proporcionalidad entre el objeto y la finalidad de ésta (…)"*

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, la casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, la constitución del domicilio, el cumplimiento del depósito, las causales invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

II.-Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "*...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida...*" (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En orden a los requisitos formales de admisibilidad del recurso, los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPCC y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09. En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo la interesada domicilio procesal ante el Superior Tribunal, respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art.1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

En consecuencia, así concierne analizar el remedio procesal intentado por la recurrente.

III. La revisión de una sentencia por la causal de arbitrariedad, tal como es el caso de autos, no es la regla pues procede con carácter excepcional o extraordinario. Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del

juzgador, y no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

La doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (cfr. Augusto Morello, "Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso", Tomo 2°, pag. 435).

Así lo ha entendido el Superior Tribunal al considerar que "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) "…es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso… aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…" (SI 124,187,200,211/91; 137/93; Sent. 85/98).

También se ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (STJCh., sent.102/SER/2005,

con cita de J.C.Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación". Librería Platense 2da. edición, pag.599).

Tiene dicho nuestro máximo tribunal que "*la circunstancia que el decisorio no se compadezca con el que la recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad, esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. STJCh. SI N° 20 y 47 /SER/10, entre otras).*

Es tarea del justiciable que acude a esta vía impugnativa demostrar el porqué de la procedencia de la casación según las particularidades del caso y las argumentaciones propias de la sentencia impugnada. Se requiere en consecuencia que la demostración sea relacionada con el caso concreto, con puntualización precisa de su adecuación al litigio, individualizando lo erróneo de aquélla, lo cual en modo alguno surge de los fundamentos expuestos por la recurrente.

En el caso de autos, el planteo efectuado por la quejosa resulta solo una mera disconformidad con lo decidido en la sentencia atacada, toda vez que no surge de forma directa y palmaria la fundamentación legal aplicable al caso que invalide o torne manifiestamente arbitrario lo decidido por esta Cámara respecto de que no procede el amparo, no obstante lo ya fundamentado en las presentaciones anteriores, al sentenciar que la vía idónea es la del proceso de conocimiento laboral previsto en la Ley XIV N°1.

De la lectura de la sentencia atacada surge con claridad manifiesta que, contrario a sus dichos y sin perjuicio de haber sido rechazados los agravios

planteados por la recurrente por los motivos expuestos, estos han sido tratados y fundados, cabe citarse así el voto del Dr. Julián Emil Jalil en el punto 3.1) de la Sentencia: *" (...) Así las cosas, adentrándome en el estudio de la cuestión de autos, advierto que las características y detalles de la cuestión traída a debate en el marco de este proceso, necesariamente conllevan un análisis profundo, tanto en materia normativa, como en materia probatoria, análisis que claramente exorbitan el estrecho marco cognoscitivo del proceso intentado.*

Que la Corte Suprema ha precisado que siempre que aparezcan de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave e irreparable, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo; sin embargo, agregó que "... en tales hipótesis, los jueces deben extremar la ponderación y prudencia -lo mismo que en muchas otras cuestiones propias de su alto ministerio- a fin de no decidir, por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios." (Fallos 241:291).

No resulta suficiente a los fines de establecer a la vía del amparo como la única posible, la imposibilidad recursiva expresada en la normativa señalada por la accionante.

Es que, el hecho que la Ley XIX N° 16 establezca como único remedio a la resolución del Tribunal de Disciplina, un eventual recurso de reconsideración o revisión, no implica que tal decisión no pueda ser revisada judicialmente.

En todo caso, tal normativa lo que hace en la práctica es poner fin a las actuaciones administrativas de que se trata, pero de manera alguna impide su revisión por parte del Poder Judicial.

No caben dudas que el Poder Judicial debe revisar la legalidad de las decisiones administrativas, por ello, en el caso, una vez agotado por parte de la accionante, el

camino procedimental que la ley establece, ya sea por la vía impugnatoria o recursiva, o por la reclamación administrativa de un derecho (…)"

Asimismo, a fin de completar el tratamiento de la presente queja corresponde citar lo decidido por el Juez Dr. Guillermo Hansen surge: (…)*En este orden, aunque la Ley XIX N° 16 pueda establecer como único remedio a una resolución del Tribunal de Disciplina el planteamiento de recursos de reconsideración o revisión, ello en modo alguno puede ser óbice a la puesta en marcha del aparato jurisdiccional en todos aquellos casos en los que la conducta resulte lesiva de intereses o derechos subjetivos protegidos por las leyes de las provinciales y nacionales, las constituciones nacional y provincial, tratados internacionales de derechos humanos.*

Lo expuesto desbarata el argumento de la quejosa, –por el cual la supuesta extraordinariedad de la cuestión deja al amparo como única vía existente para ejercer sus derechos-, toda vez que, de lo contrario cualquier negativa contractual o legal que proscriba la revisión judicial posterior, se erigiría en un bill de indemnidad generador de cuestiones no judiciables (SCHWARTS, Bernard. Los poderes del gobierno. José J. Olloqui Labastida (traductor). México: UNAM, 1966), doctrina que se encuentra en el ocaso de la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en las últimas décadas.

Por otra parte, la acción de amparo es tan judicial como los procesos ordinarios, sumarios y sumarísimos en los fueros civil, comercial, laboral o contencioso administrativos, de manera tal que de ajustarse a derecho el texto de la norma puesta en cuestión que proscribe el reclamo ante los tribunales, prohibiría también la estrategia judicial elegida por la aquí amparista, y de no ajustarse a derecho -tal como se lo entiende-, deja expedita la acción ordinaria, sumaria y sumarísima que pretende vedar: la acción de amparo no es el único camino por el cual lograr la doble instancia allanado la posibilidad de revisión judicial (…)".

De los votos trascriptos se deduce un efectivo fundamento por parte de los jueces de esta Cámara al sentenciar, requisito fundamental del cual debe carecer para que proceda la connotación de arbitrariedad en la sentencia aludida.

Se evidencia en base a lo expuesto que la refutación de la recurrente se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación del mismo.

No obstante, la casacionista es repetitiva en expresar como fundamentos lo ya alegado en el escrito inicial en cuanto considera que la actuación desplegada por la demandada afecta la garantía de no autoincriminación prevista en el art. 18 de la Carga Magna y en general la decisión tomada a las garantías que preservan el debido proceso y la defensa en juicio; a su vez agrega como respuesta a lo dicho por los jueces de esta Cámara, una fundamentación que carece de convicción al hacer referencia que*: "(…) el procedimiento laboral ordinario carece de una vía expedita, de modo que cuando la amparista pueda lograr su objetivo, será ya demasiado tarde, y esta vía no es la más idónea, habida cuenta que los vicios del procedimiento sancionatorio son manifiestos y se mantienen hasta hoy (…)".*

La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo y por tanto obsta a tener configurado el vicio que se alega.

Corresponde recordar que el absurdo que conlleva a la arbitrariedad de un fallo no sólo debe alegarse, sino que debe probarse; y ello no ha ocurrido en autos. Lo cierto es que como se expusiera en la S.D. N° 18/S.R.E./06, no

resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (Cfr. S.C.B.A., Ac. 52.233-S, 7/3/95 y Ac. 57.426-S, 5/3/96).

Tales extremos no se consideran satisfechos por la quejosa, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que ella considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que se invoca.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación planteado por la parte demandada invocando la causal prevista en el art. 291 inc. e) CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1-DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto, contra la sentencia definitiva registrada como N° 30/ 23 SDC, por la causal casatoria prevista en el art. 291 inc. e) CPCC.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SIC.